

Bien de familia y quiebra: apartándonos de la doctrina de la Corte Suprema*

Por Claudio A. Casadío Martínez

1. Introducción

La Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca ha resuelto en las causas “Galmarini, Raúl V. s/concurso preventivo –hoy quiebra–” y “Alberto, Manuel s/incidente de desafectación de bien de familia en Alberto, Manuel s/quiebra”, por mayoría, que el síndico se encuentra legitimado para requerir la desafectación de la constitución como bien de familia sobre un inmueble, apartándose de tal modo de la línea jurisprudencial marcada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Baumwohlspeiner de Pilevski, Nélica s/quiebra”¹.

Es de resaltar que, tanto el magistrado que en minoría adhirió al criterio del más Alto Tribunal de la Nación, como quienes se apartaron de aquella senda, lo hicieron con fundados argumentos, con los cuales se puede coincidir o no, pero es innegable y elogiable el valor didáctico de los votos volcados en ambos fallos y la independencia intelectual con que se abordó la cuestión.

2. El bien de familia en la quiebra

El art. 38 de la ley 14.394 prevé que el bien afectado a este régimen “no será susceptible de ejecución o embargo por deudas posteriores a su inscripción como tal, ni aún en caso de concurso o quiebra, con excepción de las obligaciones provenientes de impuestos o tasas que graven directamente el inmueble, gravámenes constituidos con arreglo a lo dispuesto en el art. 37, o créditos por construcción o mejoras introducidas en la finca”.

Este instituto, que surge en nuestro derecho por mandato constitucional (art. 14, Const. nacional) tiene, tal como ha delineado la jurisprudencia un doble objetivo: el económico –tendiente a la conservación de una parte del patrimonio dentro del núcleo familiar– y el social –en cuanto propende al mantenimiento de la familia bajo un mismo techo²–, protegiendo, a la familia ante las vicisitudes económicas, los malos negocios o aún la muerte del padre, sustrayendo un bien de los efectos que tales contingencias económicas pudieran provocar en los sucesivos –embargo o enajenación–³.

La constitución del bien de familia produce efectos desde su inscripción o afectación en el registro respectivo⁴ y cuando un inmueble deja de estar bajo este régi-

* Extraído del artículo publicado en *LL*, 2007-C-469. [Bibliografía recomendada.](#)

¹ CSJN, 10/4/07, “Baumwohlspeiner de Pilevski, Nélica s/quiebra”, *LL*, 2007-C-469.

² CNCiv, Sala A, 6/8/86, *LL*, 1986-E-309.

³ CNCiv, Sala A, 1/9/84, *LL*, 1984-D-598.

⁴ Villoldo, J. Marcelo, *Diversos enfoques ante la quiebra del constituyente de un bien de familia*, en “La tutela de los acreedores en los procesos concursales”, Bs. As., Ad-Hoc, 2006, p. 270.

men protectorio se procede a la “desafectación” del mismo y a partir de dicho momento vuelve a formar parte de la “prenda común” de los acreedores.

Repárese que este derecho no es absoluto, sino que conforme el art. 38 antes transcrito el bien de familia puede ser ejecutado y embargado por deudas anteriores a su constitución (interpretación *contrariu sensu*) e impuestos y contribuciones que gravan el mismo.

Cuando al titular registral del bien de familia le es decretada la quiebra surge el problema de armonizar ambos cuerpos normativos, máxime cuando la LCQ no hace referencia al mismo, si bien puede considerarse que la imposibilidad de ejecutarlo se deriva implícitamente del art. 108, incs. 2° y 7°⁵, y al respecto pueden verificarse, como ya hemos analizado en otra oportunidad⁶ tres hipótesis mutuamente excluyentes:

a) Que la inscripción del bien de familia sea posterior a todos los créditos, lo cual no acarrea problema alguno, por cuanto el bien se ejecutará y el saldo se distribuirá en el proceso universal.

b) Que todos los créditos fueran posteriores a la afectación, donde tampoco surgen dificultades por cuanto ningún acreedor podría pretender ejecutarlo, y sobre esta hipótesis volveremos más adelante.

c) Sólo algunos acreedores pueden prevalerse de este derecho⁷.

En caso de acontecer la última hipótesis, que acotemos es la más común, o mejor dicho la que más controversias en la práctica puede producir, corresponde analizar, tal como hizo la Cámara bahiense: quién se encuentra legitimado para solicitar la inoponibilidad y el destino que debe darse a los fondos obtenidos de la subasta del bien.

3. Legitimación para solicitar la inoponibilidad

Conforme el ya citado inc. 7° del art. 108 de la LCQ quedan excluidos del desapoderamiento previsto por el art. 107 “los demás bienes excluidos por otras leyes” con lo cual el inmueble afectado como bien de familia no es desapoderado por el síndico y de allí se ha derivado –incorrectamente en nuestra opinión– que este funcionario concursal carece de legitimación para requerir la desafectación.

Repasando la jurisprudencia de nuestros tribunales se ha expresado que la mayoritaria de los mismos había otorgado legitimación al síndico para ello⁸, haciendo

⁵ Art. 108: Quedan excluidos de lo dispuesto por el artículo anterior (que regula la extensión del desapoderamiento del fallido)... 2) Los bienes inembargables... 7) Los demás bienes excluidos por otras leyes.

⁶ Casadío Martínez, Claudio, *Bien de familia en la quiebra: facultades del síndico en la interpretación de la CSJN, LL*, 2007-C-469.

⁷ Di Lella divide a esta alternativa en dos: según haya un solo acreedor anterior o varios por los conflictos que pueden surgir entre ellos (Di Lella, Pedro, *Bien de familia y quiebra, LL*, 2003-D-713).

⁸ Villoldo expresa –citando los precedentes respectivos– que las Salas A, C, D y E de la Cámara Comercial, como así la Sala I de la Cámara Civil y Comercial de Rosario, admiten la misma (Villoldo, *Diversos enfoques ante la quiebra del constituyente de un bien de familia*, en “La tutela de los acreedores en los procesos concursales”, p. 292).

aplicación de la regla del art. 252, párr. 2° de la LCQ⁹, pues no hay “participación individual” que se acuerde a algún acreedor para el caso referido¹⁰.

En las antípodas se resolvió que el bien de familia queda marginado del desapoderamiento mientras no surja un crédito preexistente a la anotación registral, supuesto en el cual aún es necesario para que el bien ingrese a la masa la exteriorización expresa de tal voluntad del acreedor preexistente, ya que ni el síndico ni el resto de los acreedores pueden acreditar interés legítimo para atraer hacia el concurso el bien excluido¹¹. Este ha sido también el criterio sustentado por la fiscal de la Cámara y por la Sala E de dicho Tribunal¹².

Es decir que tenemos dos posturas encontradas: existiendo cuanto menos un acreedor “anterior” el síndico puede (*rectius* debe) solicitar la inoponibilidad o desafectación¹³ o por el contrario la legitimación sólo recae en dicho o dichos acreedores “anteriores” negándosela al síndico.

4. Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y su obligatoriedad

Referente a esta cuestión la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado precedente “Baumwohlspiner de Pilevski”, sentó la doctrina que el síndico carece de legitimación para solicitar la desafectación de un bien como bien de familia, excepto que los acreedores anteriores a la afectación lo peticionen.

Al respecto expresó el más Alto Tribunal de la Nación “Que la legitimación del síndico no se extiende a la actuación respecto de bienes que, como en el caso, no han sido objeto de desapoderamiento por encontrarse excluidos por leyes especiales (art. 108, inc. 7°, ley 24.522), dado que la inscripción del inmueble como bien de familia es anterior al período de retroacción establecido por el art. 116 de la ley de concursos”¹⁴ y que “la tutela legal, de base constitucional, sólo cede frente a los acreedores con derecho a obtener la desafectación. Siendo disponible el derecho que les atribuye la ley 14.394 para agredir el inmueble inscripto como bien de familia, carece el síndico de atribuciones para enervar los efectos de una renuncia u omisión en la que no se encuentra comprometido el orden público”.

Tal como indicásemos al comentar dicho fallo nuestra postura difiere sustancialmente con la sostenida por la Corte nacional.

⁹ Art. 252, LCQ. “Las atribuciones conferidas por esta ley a cada funcionario, son indelegables... Además son excluyentes de la actuación del deudor y de los acreedores, salvo en los casos en que expresamente se prevé su participación individual y el derecho que éstos tienen de efectuar denuncias sobre la actuación de los funcionarios”.

¹⁰ CNCom, Sala E, 14/5/99, LL, 1999-F-141.

¹¹ CCivCom Azul, 15/4/92, DJ, 1993-I-594.

¹² CNCom, Sala E, 12/5/06, “Cucco, Ricardo N. s/quiebra. Incidente de venta s/incidente de apelación” en “La tutela de los acreedores en los procesos concursales”, p. 298.

¹³ Ver la diferencia entre ambos institutos y su vinculación con el bien de familia en nuestro trabajo *Bien de familia en la quiebra: facultades del síndico en la interpretación de la CSJN*, LL, 2007-C-469.

¹⁴ Esta afirmación de la CSJN nos llevó a sostener que a la par de negar la legitimación al síndico se estarían indicando indiciariamente que si la afectación hubiera sido realizada durante el período de sospecha, se encontraría legitimado, empero no estamos en ese momento, ni ahora, totalmente persuadidos de dicha interpretación (Casadío Martínez, *Bien de familia en la quiebra: facultades del síndico en la interpretación de la CSJN*, LL, 2007-C-469).

Respecto a la obligatoriedad de este precedente los magistrados integrantes de la Cámara de Apelaciones, coincidiendo con la doctrina y jurisprudencia nacional mayoritaria, expresan que los fallos del Alto Tribunal de la Nación no constituyen la “doctrina legal” a que hace referencia el art. 278 del Cód. Proc. Civil y Com. de Buenos Aires, y no son estrictamente obligatorios para los tribunales inferiores. Empero remarcan que no son fallos intrascendentes y que deben ser adecuadamente ponderados a la hora de dictar sentencia sobre cuestiones respecto de las cuales la Corte se ha expedido, máxime si su integración no ha variado desde el dictado de la sentencia respectiva, puesto que cabe esperar que si le toca fallar en el marco de la causa bajo estudio, lo hará en similar sentido.

Por ello es que para apartarse de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación deben darse razones que lo justifiquen, analizando y descalificando con argumentos suficientes lo decidido por aquel Tribunal. Así también lo ha entendido la Corte al resolver que los tribunales inferiores para apartarse de su doctrina, deben “aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia”¹⁵.

De seguirse la postura contraria, como bien se resalta la Cámara, se estaría asignando a los fallos de la Corte Suprema un contenido normativo que colocaría a la misma en el sitio del legislador, desvirtuando en buena medida una de las finalidades políticas de la casación, cual es la de evitar que quien es llamado a juzgar termine legislando.

5. La decisión de la Cámara respecto a la legitimación sindical

Sentada la falta de obligatoriedad de aquel precedente, la mayoría de la Cámara bahiense –cada magistrado por su voto– se apartan de aquel pronunciamiento.

Al respecto el doctor Pilotti expresa que si bien los acreedores quirografarios posteriores a la constitución del bien de familia no pudieron tener en cuenta a dicho bien como prenda común, lo cierto es que también tienen derecho a no verse disminuidos en su garantía (sobre los restantes bienes) por la concurrencia sobre ellos de los acreedores que se presumían (con acertado derecho a hacerlo de tal modo) desinteresados respecto de estos bienes residuales, dado que podían agredir el bien puesto a resguardo sólo de los acreedores posteriores. Por nuestra parte estimamos que este argumento es la piedra basilar del fallo y con el cual concordamos plenamente.

Por ello se concluye que condicionar la legitimación al síndico para solicitar la desafectación del bien al requerimiento expreso de un acreedor excluido de la tutela en cuestión, es minorar injustificadamente la expectativa de recuperación de sus créditos a los restantes acreedores (posteriores no incluidos en el art. 38, ley 14.394), que violaría en definitiva la *pars conditio creditorum*, que bajo el aspecto de una falta de legitimación de la sindicatura, se deja librada –injustificadamente en su parecer– a la mera discrecionalidad de determinados acreedores.

¹⁵ CSJN, *Fallos*, 331:2004.

En concreto, sostiene que si hay acreedores a los que les resulta inoponible la constitución del bien de familia, y si ellos verificaron su crédito, obvio resulta de ello su expresa voluntad de percibir el crédito, por lo que nada más que por aquella insinuación concluida en verificación corresponde exigir que el síndico, en cumplimiento de su funciones deba, pedir la desafectación del bien de familia.

El doctor Salvatori Reviriego por su parte expresa que en su opinión los argumentos que pretenden negarle legitimación a la sindicatura para ese cometido no son consistentes, y por lo tanto no deben ser atendidos.

Sostiene que teniendo legitimación un acreedor basta para tener al síndico por autorizado para subrogarse en esa facultad de los acreedores, atento que la sindicatura, que por un arbitrio legal personifica los intereses comprometidos en el concurso, actúa como un virtual sustituto procesal (art. 252, LCQ), aun cuando su intervención no reúna los requisitos propios del referido instituto.

Remarca que el síndico se encuentra habilitado para promover las acciones de recomposición patrimonial (arts. 110 y ss. y 142 y concs., LCQ), y encomienda la gestión de la realización de los bienes del fallido (art. 203, LCQ).

Por nuestra parte, si bien concordamos en líneas generales con lo expuesto, albergamos nuestras reservas que pueda asimilarse la figura del síndico actuando en cumplimiento de sus funciones a la figura del sustituto procesal.

6. Posibles destino del remanente

Tal como fuera indicado, por mayoría se resuelve que el síndico se encuentra legitimado para requerir la desafectación del bien de familia, lo cual nos lleva inevitablemente, como ocurrió con el fallo citado, a la segunda cuestión, que es ¿Qué destino debe darse a los fondos remanentes una vez satisfechos los acreedores anteriores?

Al respecto nuevamente ni la ley 14.394 ni la ley 24.522 brindaran una solución a esta cuestión, y tenemos ante nosotros las siguientes posturas, como ya hemos analizado en otra ocasión¹⁶, que cuentan con dispar acogida por la doctrina y jurisprudencia:

- a) El bien se incluye en el concurso y cobran todos los acreedores (anteriores y posteriores) por igual en función del sistema de privilegios consagrado por la LCQ¹⁷.
- b) El bien queda excluido para todos.

¹⁶ Casadío Martínez, *Bien de familia en la quiebra: facultades del síndico en la interpretación de la CSJN*, LL, 2007-C-469.

¹⁷ SCBA, 9/5/95, "Kloster, Luis L. s/concurso preventivo", *DJBA*, 149-48; *LLBA*, 1995-685 donde se expresó "Al enfrentarse los roles de acreedor anterior (ley 14.394) y acreedor quirografario de la masa (ley 19.551) se debe tener en cuenta: a) que la afectación e inscripción del 'bien de familia' no otorga a los acreedores anteriores privilegio alguno (art. 3876, Cód. Civil y su doctrina), sino inoponibilidad de sus efectos, esto es, tienen éstos la simple prerrogativa de iniciar sus acciones individuales contra dicho bien y b) al formar parte de la masa, quedan en un pie de igualdad con los demás acreedores, por imperio de las normas concursales y en razón de la universalidad subjetiva mencionada" [Porcel, Roberto J., *El bien de familia y la quiebra (Alcance del régimen de amparo en el procedimiento concursal)*, LL, 1989-B-734].

c) Primero cobran los acreedores anteriores y realizado el bien, el saldo pasa a la masa¹⁸.

d) Primero cobran los acreedores anteriores y respecto de los acreedores posteriores se mantiene la inoponibilidad¹⁹, en cuyo caso los fondos resultantes podrán: 1) ser reintegrados al deudor, sin ser objeto de desapoderamiento, por aplicación analógica del art. 1266 del Cód. Civil²⁰; 2) proceder al “reemplazo” de los fondos por aplicación del principio de subrogación real, entonces el remanente del precio que ingresa al patrimonio en reemplazo del bien afectado al régimen de “bien de familia”, se utiliza para la adquisición de otro a iguales fines, bajo control judicial²¹.

e) Dependiendo del destino de tales fondos del momento en que hubiere decretado la rehabilitación (art. 236, LCQ), si es que fue dispuesta: 1) si no se decretó la rehabilitación antes de la desafectación pasa el remanente a la masa para su distribución en el proceso universal; 2) si se decretó antes, deben ser reintegrados al fallido, o mejor dicho al ex fallido²².

Tal como hemos expresado al comentar el fallo de la CSJN estimamos que en el actual marco legal el destino que deben darse a estos fondos es el indicado en tercer término, es decir ser distribuidos en la quiebra una vez que cobren los acreedores anteriores, si bien veríamos preferible que en una futura reforma se instrumente la opción d.2 (reemplazo), en función de los fines de este instituto²³, y que fuera receptado con matices, en un caso especial, por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, al disponer paralelamente a la desafectación de un bien de valor excesivo, reservando el 20% para que el fallido adquiera un nuevo inmueble²⁴.

¹⁸ CSJN, 25/2/03, “Consortio de Propietarios Paraná 982/84/88 s/incidente de verificación de créditos en Khanis, Pablo s/quiebra”, LL, 2003-D-713 en ajustada decisión 5 a 4; Truffat, E. Daniel, *El bien de familia y la quiebra. Brevísima reseña sobre diversas posturas doctrinarias y, también, alguna opinión personal*, ED, 155-117; Porcel, Roberto J., *El bien de familia y la quiebra (Alcance del régimen de amparo en el procedimiento concursal)*, LL, 1989-B-734; CNCom, Sala D, 12/3/01, LL, 2001-E- 246.

¹⁹ Voto de la minoría de la CSJN, dictado por los doctores Moliné O'Connor y López en el fallo de fecha 12/9/95 en autos “Pirillo, Víctor s/quiebra s/inc. de venta del inmueble de Marcelo T. de Alvear 1934/6”, ED, 169-235, acotemos que la mayoría del Tribunal no se expidió sobre el fondo de la cuestión.

²⁰ El art. 1266 establece que “Los bienes que se adquieren por permuta con otro de alguno de los cónyuges, o el inmueble que se compre con dinero de alguno de ellos, y los aumentos materiales que acrecen a cualquier especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella por aluvión, edificación, plantación, u otra cualquier causa, pertenecen al cónyuge permutante, o de quien era el dinero, o a quien correspondía la especie principal”.

²¹ Di Lella cita jurisprudencia y fundamenta ampliamente su postura (*Bien de familia y quiebra*, LL, 2003-D-713).

²² Fracapane, Héctor R. - Mauna de Fracapane, Patricia, *El remate del bien de familia en la quiebra y la distribución del producido*, LL Gran Cuyo, 1998-40, quienes consideran que son nuevos bienes que ingresan al deudor y por ello excluidos del desapoderamiento.

²³ Esta postura es también la que proponen Turniansky, Patricia M., *Reflexionando sobre el instituto del bien de familia* y Leal, Verónica - Ronchi, Mónica, *¿Qué destino se debería dar a los fondos obtenidos de la subasta del bien de familia?*, ponencias presentadas a las XIV Jornadas de Institutos de Derecho Comercial de la República Argentina, Paraná, 2007, p. 273 y 281, respectivamente.

²⁴ SCBA, 14/4/04, “Cuenca, Daniela B. P. s/quiebra. Incidente de incorporación de bienes a la masa de la fallida”.

7. Incidencia de la cancelación de la obligación anterior

En uno de los casos analizado (“Galmarini”) el crédito anterior a la constitución del bien de familia fue cancelado por un tercero que se subrogó los derechos de aquél y éste fue luego desinteresado, entonces cabe preguntarse si ante esta nueva situación ¿corresponde igual hacer lugar a la petición del síndico?

En su voto el doctor Peralta Mariscal, al que adhieren sus colegas, expresa que ello es inconducente a la cuestión, por cuanto lo decisivo es que el acreedor a quien el bien de familia le era inoponible verificó su crédito y conforme se resolviera la cuestión de la legitimidad (con la cual este magistrado dice) el síndico tenía legitimación para pedir la desafectación aunque aquel acreedor no lo hubiere hecho. Por ello se concluye que el hecho de haber desinteresado a aquél en nada afecta la cuestión²⁵.

En doctrina se había postulado que la hipótesis indicada en segundo término del acápite 2 de esta colaboración, es decir la inexistencia de acreedores a los que les fuera inoponible la constitución de bien de familia se tornaría imposible²⁶ desde que las deudas por tasas e impuestos se seguirán generando después de la afectación. No obstante antes de ahora ya habíamos disentido con tal opinión por cuanto nos preguntamos si no podría acontecer que un tercero (por ejemplo, el cónyuge del fallido o sus hijos) abonen las mismas periódicamente desinteresando al acreedor, situación que en definitiva es la que ha venido a verificarse en uno de los precedentes comentados.

Al respecto repárese que de haberse desinteresado a aquel acreedor “anterior” sea mediante el pago de un tercero (familiar o no del concursado) y/o no habiéndose presentado a verificar su crédito, nada podría reclamar el síndico o los demás acreedores verificados, por cuanto todos serían “posteriores”.

8. Destino del remanente para la Cámara

Sentada la legitimación del síndico y la situación de la cesión de crédito corresponde analizar que ocurre con el remanente.

Al respecto las cuestiones tampoco son pacíficas, y algunas de las posturas adoptadas en doctrina son repasadas en los fallos glosados.

Para resolver la cuestión la Cámara, nuevamente por unanimidad, adhiriendo al voto de Peralta Mariscal, expresa que la cuestión debe considerarse y analizarse a la luz de lo que ocurriría si el deudor se encontrare *in bonis*: subastado el inmueble y percibido el crédito por ese acreedor ¿qué sucede con el remanente? ¿se lo lleva el constituyente del bien de familia?

Al respecto sostienen que la respuesta negativa se impone y remarcan que en estos casos, realizada la subasta, el inmueble ya no existe como bien de familia, la protección de la misma, que es el fin primero perseguido por la ley 14.394, ha desaparecido, puesto que se ha quedado sin techo. Por ello vislumbran fuera de to-

²⁵ En contra CNCom, Sala C, 12/4/05, “Alava, José F. s/quiebra”, LL, 2006-A-210.

²⁶ Di Lella, *Bien de familia y quiebra*, LL, 2003-D-713.

da disputa que, en la ejecución individual, el remanente pasa a integrar la garantía común, pudiendo ser embargado por acreedores de fecha posterior, que obviamente no contaron con el bien de familia en el patrimonio del deudor al momento de contratar²⁷.

En definitiva, concluyen que si en la ejecución individual el deudor pierde el saldo en caso de ejecución, ello también debe ocurrir en el supuesto de una ejecución colectiva, y en consecuencia se benefician todos los acreedores, siguiendo en ese sentido la doctrina de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires²⁸ y de distintos precedentes en tal sentido de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Ciudad de Buenos Aires²⁹.

9. Colofón

Conforme hemos expresado a lo largo de esta colaboración, coincidimos con la respuesta dada por la Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca a las cuestiones debatidas, sin embargo desde nuestro punto de vista, lo más rescatable de estos fallos es que se haya reabierto la discusión sobre la legitimación del síndico para solicitar la desafectación o inoponibilidad del bien de familia en la quiebra, sin seguir ciegamente la doctrina del más Alto Tribunal de la Nación, más allá que en el caso concreto concordemos con la nueva solución brindada.

Precedentes como los que hemos comentado reavivan el debate sobre cuestiones trascendentales del derecho y permiten, a no dudarlo, un enriquecimiento de las ciencias jurídicas.

© Editorial Astrea, 2009. Todos los derechos reservados.

²⁷ La Cámara cita expresamente que esto es postulado por Beatriz Areán (*Bien de familia*, Bs. As., Hammurabi, 2001) a lo cual nos permitimos agregar que estos argumentos fueron vertidos, con matices por Porcel [*El bien de familia y la quiebra (Alcance del régimen de amparo en el procedimiento concursal)*, LL, 1989-B-734].

²⁸ SCBA, 9/5/95, "Kloster, Luis L. s/concurso preventivo", DJBA, 149-48; LLBA, 1995-685.

²⁹ CNCom, Sala E, 15/3/04, "Cucco, Norberto R. s/quiebra s/incidente de venta", ED, 208-226; íd., Sala A, 24/8/04, "Rosito, Roberto O. s/quiebra", LL, 2005-A-139; íd., Sala D, 12/3/01, "Horigian, Alberto G. s/quiebra s/incidente de desafectación y eventual realización de bien inmueble", LL, 2001-E-246, íd., Sala B, 20/3/96, "Nodar, Manuel s/quiebra s/incidente de desafectación de bien de familia y de realización del inmueble sito en la calle Estados Unidos 3928/30", ED, 173-321.